

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|---------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1040.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se convocará á los arquitectos á concurso público, por término de 90 dias, para la presentación de planos de un manicomio-modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la provincia de Madrid, con arreglo al programa que publicará el gobierno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion, despues de oír el parecer de la seccion de arquitectura de la real academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al examen de las demas corporaciones que tenga por conveniente, elegirá el que resulte mas conforme con el programa y mas adecuado á su objeto.

Art. 3.º El autor del plano preferido se encargará de la ejecucion de las obras, bajo la inspeccion de la junta especial que se nombrará al efecto.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion cuidará de la ejecucion del presente decreto.
Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PROGRAMA para la formacion de planos de un manicomio-modelo.

Se construirá un manicomio-modelo en las inmediaciones de Madrid.

Su poblacion será la de 500 acidos de ambos sexos, y el número de empleados y sirvientes necesario.

Se dividirá el establecimiento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar á 250 mugeres, y la otra para igual número de hombres.

Cada seccion se subdividirá convenientemente en dos departamentos.

El primero para los pensionistas de primera y segunda clase.

El segundo para los pobres.

El departamento de los pensionistas se dividirá en dos cuarteles.

El primero para los tranquilos; el segundo para los agitados y sucios.

El tercero para los niños y ancianos.

Cuarto para los detenidos judicialmente.

Habrá ademas en este departamento una enfermeria para la curacion de las dolencias accidentales ó comunes.

La proporcion en que se albergarán los 250 dementes en cada una de las secciones, se calcula que será la siguiente:

| | | | |
|------------------------------|--------------------------|-----|-----------|
| Departamento de pensionistas | De 1.ª clase. | 40 | } 100 |
| | De 2.ª id. | 60 | |
| Departamento de pobres | Adultos. | 400 | } 150-250 |
| | Niños y ancianos | 40 | |
| | Detenidos judicialmente. | 10 | |

Se calcula la proporcion de los 100 pensionistas en

| | | |
|---------------------------------|----|-------|
| Cuartel para los tranquilos. | 80 | } 100 |
| Id. para los agitados y sucios. | 20 | |
| Los 80 tranquilos podrán ser: | | |
| Tranquilos de 1.ª clase | 30 | } 80 |
| Id. de 2.ª id. | 50 | |
| Id. los 20 agitados y sucios: | | |
| Agitados de 1.ª clase. | 5 | } 100 |
| Id. sucios de id. | 3 | |
| Agitados de 2.ª id. | 8 | |
| Id. sucios de id. | 4 | 20 |

Igual.

Proporcion en que se albergarán los 150 dementes en el departamento de pobres:

| | | |
|--|-----|-------|
| Cuartel para los tranquilos. | 86 | } 150 |
| Idem para los agitados y sucios. | 30 | |
| Idem para los niños y los ancianos. | 24 | |
| Idem para los detenidos judicialmente. | 10 | |
| Departamento de pensionistas. | 100 | |
| Idem de pobres. | 150 | 250 |

Igual.

DEPENDENCIAS GENERALES DEL MANICOMIO.

- I. **Servicio de entrada.**
Para el ingreso en el establecimiento habrá:
- 1.º Un espacioso vestibulo.
 - 2.º Porteria.
 - 3.º Sala de recibimiento ó espera.

II.

Direccion, administracion y oficinas.

En la planta baja y próximo á la entrada:

- 1.º Porteria.
- 2.º Despacho para el médico director, compuesto de recibimiento, gabinete, alcoba, y de una ó dos habitaciones mas.
- 3.º Otro despacho para el administrador, con dos piezas para las oficinas.

III.

Salon de recepciones y de juntas.

Uno bien decorado para dicho objeto.

IV.

Capilla.

Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir á ella, y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes á todos los cuarteles de ambas secciones.

V.

Servicio médico.

A la menor distancia posible del despacho del médico director habrá:

- 1.º Una sala destinada á biblioteca.
- 2.º Otra ó gabinete de anatomia patológica, de frenologia y de instrumentos de fisica y de cirujia.
- 3.º Un anfiteatro con buenas luces y ventilacion, que pueda contener 150 personas.
- 4.º Una sala de disecion para los estudios anatómicos, las autopsias y los esperimentos.

VI.

Servicio farmacéutico.

- 1.º Botica.

- 2.º Laboratorio químico.
- 3.º Un gabinete para el profesor de farmacia.
- 4.º Piezas para los practicantes durante su asistencia diaria.
- 5.º Los almacenes correspondientes.

VII.

Servicio de alimentos.

- 1.º Despensa general.
- 2.º Cavas destinadas á conservar comestibles y líquidos.
- 3.º Uno ó mas corrales.
- 4.º Un matadero.
- 5.º Una tabona con las dependencias precisas.

VIII.

Ropas y utensilios.

- 1.º Un almacén general de ropas, compuesto de dos piezas y un despacho para el encargado de él.
- 2.º Otro de camas, colchones y utensilios.
- 3.º Un lavadero con los tenderos y piezas de colada y de oreo necesarias.
- 4.º Otro lavadero para las ropas de los pensionistas y empleados en el establecimiento.
- 5.º Piezas para el cosido y planchado.

IX.

Gimnasio.

Dos salas para un gimnasio médico.

X.

Almacenes de carbon y leña.

Uno para cada artículo, colocados en sitio conveniente, á fin de evitar todo peligro de incendio.

XI.

Cochera.
Cuadras.
Arboledas.
Jardines.
Huertas.
Pacios.

XII.

Habitaciones.

- 1.ª Para el médico director.
- 2.ª Dos profesores destinados á la asistencia del Establecimiento.
- 3.ª Dos capellanes.
- 4.ª El farmacéutico.
- 5.ª El administrador.
- 6.ª Seis empleados en la administración.
- 7.ª Dos enfermeros mayores.
- 8.ª Cuatro enfermeros practicantes.
- 9.ª Un conserje.
10. Diez porteros.
11. Veinte vigilantes de ambos sexos.
12. Y para otras 20 personas mas de clase inferior, que habrán de renirse entre jardineros, guardas, lavanderas, etc.

XIII.

Un cementerio.

XIV.

El edificio en la parte destinada á los enagenados ha de constar sola-

mente de piso bajo y principal, pudiendo añadirse uno segundo, si fuese necesario, para las habitaciones de los empleados y dependientes.

XV.

Sumideros y alcantarillas, norias, pozos, estanques, balsas y depósitos de agua convenientemente distribuidos.

DEPENDENCIAS DE LAS SECCIONES.

En cada una de las Secciones habrá:

- 1.º Vestibulo.
- 2.º Recibimiento.
- 3.º Cuarto para el portero de la seccion.
- 4.º Gabinete de consultas para los médicos.
- 5.º Despacho para el enfermero mayor.
- 6.º Cocina con las dependencias necesarias.
- 7.º Comedor para los vigilantes y demas encargados subalternos.
- 8.º Los jardines, paseos cubiertos y descubiertos, y los patios que correspondan á la seccion.

DEPENDENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.

En cada uno de los departamentos habrá:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un cuarto para el portero.
- 3.º Un guarda-ropa para limpieza.
- 4.º Un cuarto para guardar la ropa sucia.
- 5.º Otro para encerrar los utensilios pertenecientes al departamento.
- 6.º Otro para el encargado de ropas y utensilios.

DEPARTAMENTO DE HOMBRES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilos.

En este Cuartel habrá:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Treinta habitaciones para pensionistas de primera clase, y 50 pensionistas de segunda.

Las habitaciones ó pabellones de primera clase constarán de un recibimiento, una sala, un gabinete con alcoba, un comedor, una pieza para tocador, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

Las de segunda clase constarán de un recibimiento, una sala con alcoba, una pieza de aseo, y un dormitorio para un vigilante ó criado.

- 4.º Un comedor para los que gusten comer acompañados.
- 5.º Una sala para reunion.
- 6.º Otra para villar y juegos licitos.
- 7.º Un gabinete de lectura.
- 8.º Seis gabinetes separado para baños.

Cuartel de agitados y de sucios.

Se subdividirá este cuartel de forma que las habitaciones correspondientes á los sucios queden sepa-

radas de las que han de servir para los agitados.

Constará de:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Veinte habitaciones dispuestas de igual forma que las de los tranquilos. De estos 20 habitaciones se destinorán seis para pensionistas de primera clase, y 14 para igual número de pensionistas de segunda.
- 4.º Las habitaciones para sucios serán iguales en los pensionistas de primera y segunda clase.
- 5.º Cuatro gabinetes separados para baños.
- 6.º Una sala de reunion cerca de la cual deberá haber cuarto para los vigilantes.

DEPARTAMENTO DE MUJERES PENSIONISTAS.

Cuartel de tranquilas.

Habrà en este cuartel:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Habitaciones en igual número y dispuestas de la propia manera que el correspondiente á los hombres tranquilos.
- 4.º Un comedor para las que gusten comer reunidas.
- 5.º Una sala de recreo.
- 6.º Otra para labor.
- 7.º Seis gabinetes separados para baños.

Cuartel de agitadas.

Igual en todo al de los hombres agitados y sucios.

DEPARTAMENTO DE POBRES. HOMBRES Y MUJERES.

Habrà en el departamento de pobres, asi en una como en otra seccion las dependencias siguientes:

Cuartel de tranquilos.

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno ú otro sexo, y algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo menos seis pies uno de otra.
- 4.º Habitaciones para los vigilantes próximas á los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de dia y de noche, y ejercer desde las mismas una completa vigilancia.
- 5.º Una ó mas salas de aseo.
- 6.º Un resectorio.
- 7.º Una sala para escuela.
- 8.º Salas de trabajo ó labor.
- 9.º Una sala de reunion.
10. Una enfermeria compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina que contendrá 20 camas, y otra para los de cirujia que pueda contener 10 camas.
11. Un gabinete contiguo para el médico.
12. Otro con buenas luces para operaciones quirurgicas.
13. Dos cuartos para el practicante y vigilante de guardia.
14. Ocho cuartos para baños.

Cuartel de agitados y sucios.

Lo mismo en una que en otra seccion habrá:

- 1.º Un recibimiento.
- 2.º Un locutorio.
- 3.º Veinte células para los agitados y furiosos, compuestas cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar facilmente el interior de ellas.
- Diez células para los sucios, compuestas tambien de sala y alcoba.
- Estas diez células deberán estar separadas lo posible de las veinte primeras.
- 5.º Habitaciones para los vigilantes, desde las cuales puedan observar á los enfermos sin que estos se aperciban.
- 6.º Una sala de aseo.
- 7.º Otra de reunion.
- 8.º Otra para trabajo y labor.
- 9.º Cuartos para baños en igual número que en el cuartel de los tranquilos.

Cuartel de niños y ancianos tranquilos.

Habrà en este cuartel las mismas dependencias que en el de adultos tranquilos, acomodadas al menor número de enfermos que contenga.

Cuartel de detenidos judicialmente

Constará de:

- 1.º Una porteria.
 - 2.º Un locutorio.
 - 3.º Diez células seguras é incomunicadas entre si, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas.
 - 4.º Cuartos bien situados para los vigilantes.
 - 5.º Una sala de reunion.
 - 6.º Otra para observaciones del médico y recibir declaraciones.
 - 7.º Un jardin ó patio para que puedan pasear los detenidos.
- El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no bajará de 100 fanegas del marco de Madrid.

Queda abierto el concurso para la presentacion de planos por el término de 90 dias, que principiaron á contarse desde el día en que se publica el presente programa en la Gaceta del Gobierno.

Los arquitectos que concurren podrán remitir sus planos á la secretaria de la Real Academia de San Fernando.

No se admitirán planos desde el día siguiente al en que haya terminado el plazo del concurso.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Circular núm. 1055.

En la Gaceta de Madrid núm. 186, del Martes 5 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—En este Ministerio se reciben frecuentemente por conducto de los

Gobernadores de las provincias, esposiciones de quintos del ejército y de la reserva, que solicitan se les prorogue el término de dos meses que fija el artículo 152 de la ley vigente de reemplazos para redimir la suerte de soldados, ó que se les permita la redencion del servicio de las armas, apesar de haber trascurrido aquel plazo, olvidando los Gobernadores al remitir estas instancias, que el mismo art. 152 no solo prohibe acceder á dichas solicitudes, sino tambien darles curso.

Enterada de todo la Reina (q. D. g.), ha tenido á bien mandar que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, no dé V. S. curso á ninguna esposicion de esta clase, y que prevenga á V. S. que S. M. mirará con desagrado el que de hoy mas se falte por ese Gobierno de provincia á tan terminante disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1859.
—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 1056.

En la Gaceta de Madrid núm. 195, del Jueves 14 de Julio último se halla inserta la ley siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren. sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la investigacion minera, asi como para la explotacion de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demas leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó mas minas, escoriales ó terreros sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que

haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.º La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, ademas de copiarse integro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explicitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantias que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una Memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaria del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 días de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase transcurrir 40 días sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduria, otro de correspondencia, y otro de transferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de

su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotaran anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las trasferencias ante Escribano.

Art. 16. Los Corredores, y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la transferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los Corredores y Escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la transferencia respectiva.

Art. 18. Los Corredores remitirán todos los días al Boletín oficial del punto de su residencia, ó publicarán en las hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de acciones trasferidas. Donde no haya corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se exceptuan de la intervencion de Corredor ó Escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de acciones está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la Junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el Boletín oficial de la provincia, y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el día del primer requerimiento, y á los gastos de los

anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el día de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fabricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y las demas leyes vigentes. Las que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer ademas del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascorra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única excepcion á lo aqui dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraídos.

Art. 25. Las sociedades que dejaren transcurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, asi como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declararán disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1859 —YO LA REINA—Refrendado —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Circular núm. 1061.

Vigilancia.—El Sr. Fiscal de la Audiencia de Sevilla me remite un ejemplar de la circular que ha dirigido á los Promotores Fiscales de los partidos del territorio, que he dispuesto insertar á continuacion, á fin de que conocidas de los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad sus acertadas é importantes disposiciones, contribuyan por su parte con la mayor eficacia á que puedan llenar el laudable fin á que tienden, facilitando á dichos funcionarios las noticias y datos que convengan y prestándoles la mayor cooperacion.

A este fin he acordado de hacer extensivas respecto á los funcionarios las disposiciones de mi circular núm. 987 inserta en el Boletín de 23 del mes anterior.

Córdoba 2 de Agosto de 1859. =
El Sr. I. Manuel Sienz Diente.

Circular del Señor Fiscal que
se cita.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla. — Los escandalosos atentados que con repetición han ocurrido en el territorio de esta Audiencia, de cautivar á diferentes personas, que solo á costa de cuantiosos sacrificios pecuniarios han logrado recobrar su libertad, y la impunidad en que hasta ahora han quedado estos crímenes llevando la inquietud y la alarma á todos los pueblos y particularmente á los propietarios y labradores, que tienen necesidad de frecuentar sus posesiones rurales, me impone el deber de escitar el reconocido celo de los funcionarios del Ministerio público, cuya superior inspección me está encomendada á fin de que por cuantos medios estén á su alcance, contribuyan al descubrimiento y castigo de tan graves y trascendentales desmanes.

Sin embargo de dirigirme á Promotores, que en su mayor parte, tienen dadas repetidas pruebas del mas esquisito celo en el ejercicio de sus funciones, debo recordar á V. que para corresponder dignamente á los altos fines de nuestra institución, es indispensable que valiéndose de sus relaciones como particular y de la influencia que su Ministerio le proporciona, y reclamando en su caso el auxilio, que tiene derecho á exigir de las Autoridades y de la fuerza pública destinada á la persecución de los malhechores, procure por estos y por cuantos medios le sugiera su celo, adquirir los datos y noticias que puedan contribuir al fin indicado, iniciando desde luego el proceso, si en ese partido judicial hubiese ocurrido alguno de esos hechos, ó comunicándome si ya estuviese empezado, lo que haya podido averiguar.

No solo respecto á esta clase de delitos es de su deber desplegar toda la actividad y eficacia, que le recomiendo, sino tambien en todos los demas que se cometan; haciendo al efecto las oportunas denuncias y tomando en la formación del proceso la parte activa que le corresponde.

Debo así mismo llamar muy especialmente su atención sobre la vagancia, gérmen fecundo de la mayor parte de los delitos que se cometen. Para su persecución y castigo se han dado por esta Fiscalía diferentes circulares y recientemente el dignísimo Sr. Regente de este Tribunal ha dirigido otra con el mismo objeto á los Jueces de primera instancia, y al laudable fin que unas y otras se dirigen, debe V. prestar su mas firme y decidida cooperación, seguro de que en ello hará un verdadero servicio á la sociedad y aun á aquellos desgraciados á quienes la corrección legal que merezcan, puede servir tal vez, no solo de saludable escarmiento, sino tambien para librarlos de las malévolas seducciones de los que dispuestos á trastornar el orden público, se sirven siempre de ellos como ciegos y dóciles instrumentos.

Del recibo de esta, y de quedar inventariada en el archivo de esa Promotoría, me dará V. aviso á vuelta

de correo, y á su tiempo de cualquier proceso que haya empezado á su instancia.

Dios guarde á V. muchos años.
Sevilla 24 de Julio de 1859. = Juan de Cardenas. = Sr. Promotor Fiscal de...

Circular núm. 1047.

Reconociendo la utilidad y ventajas que indudablemente ha de reportar á los Ayuntamientos y á sus Secretarios, como tambien á los demas empleados á quienes está encomendado el despacho y resolución de las cuestiones administrativas, el *Índice de la legislación de los diferentes ramos que abraza la Administración pública*, que como continuación del que de la misma índole publicó D. Juan Illa y Velasco acaba dar de á luz D. Pedro Martínez Quintanilla, oficial 1.º de la Sección de Estadística de la provincia de Gerona, he creído conveniente recordar su adquisición á dichas personas y corporaciones, haciendo presente á estas, que les señalo de abono su importe en las cuentas de propios del corriente año, con cargo al capítulo de imprevistos.

Dicha obra, que compone un tomo de 260 páginas en 8.º mayor, se hayan de venta al precio de 12 rs. en rústica, en Gerona, librería de D. Pedro Corominas, vejada de la Carcel vieja núm. 9.

Córdoba 2 de Agosto de 1859.
= Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1045.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de un mulo cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 21 al 22 del mes anterior desapareció de la cerca llamada corral de Consejo y Pozuelo, estramuros de Obejo, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciera las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Agosto de 1859.
= El Gobernador, Manuel Torrecilla

Señas de la caballería.

Un mulo romo, capon, de uno 10 años, pelo rojo, de un cuerpo mediano, recio de todos sus extremos y mas de la cabeza, algo pobre de cola ó casi descolado, un poco corrido de nalgas, algunos pelos en los costillares y sin hierro.

Circular núm. 1046.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Juan Melchor y Mañas, hijo de otro y de Maria, natural de Sorbas, jornalero, de 17 años de edad, remitiéndole á mi disposición con las seguridades necesarias.

Córdoba 2 de Agosto de 1859. —
El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1057.

Encargado ya en la sección de

fomento de esta Provincia su gefe D. Diego de la Rosa, y concediendo los artículos 14, 15 y 16 del Real decreto de 12 de Julio último, que los de su clase puedan adoptar y autorizar por sí las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes así como entenderse dentro de la Provincia con los gefes de los diversos ramos que dependan del mismo Ministerio, con los Alcaldes y Ayuntamientos por delegación de los gobernadores, desde luego en consonancia con dicha Soberana resolución, los Alcaldes, municipalidades y demas agentes de la Administración pública, deberán dar curso y cumplimiento á cuantas comunicaciones y providencias procedan de la sección y les dirija el citado gefe, como delegado de mi autoridad en este ramo.

Lo que se publica en este Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demas agentes de la administración para los efectos convenientes.

Córdoba 3 de Agosto de 1859. =
El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1066.

Ausentándome en el día de hoy de esta provincia en uso de Real licencia, queda encargado hasta mi regreso del Gobierno político de ella el Secretario del mismo Don Manuel Saenz Diente, y de la parte Económica el Contador de Hacienda pública Don Timolao Diaz Morales por hallarse indispuerto el Administrador principal Don José Salinas, en tanto que este se restablece.

Lo que se publica en este periódico para la general noticia y demas efectos.

Córdoba 4 de Agosto de 1859. =
El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1035.

Vigilancia. — Habiendo sido aprehendida por la Guardia civil en una posada de la Alameda, una liegna de las señas que se expresan á continuación, fugándose el hombre que la conducía, se anuncia por medio de esta circular á fin de que la persona que se crea con derecho á la misma se presente á deducirlo ante el Juzgado de 1.ª instancia de Archidona.

Córdoba 1.º de Agosto de 1859
= Manuel Torrecilla.

Señas.

Castaña, cabos negros, cuatralva, lucera, 9 años, siete cuartas menos dos dedos, con señales de aparejo sobre los costillares y herrada.

Circular núm. 1036.

Vigilancia. — Se halla en poder del Alcalde de Nueva Carteya una mula de las señas espresadas á continuación, que apareció en 27 del anterior en las inmediaciones del cortijo de Vicente Arévalo, vecino de la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño.

Córdoba 1.º de Agosto de 1859.
= Manuel Torrecilla.

Señas.

Una mula roma, castaña oscura, de seis cuartas y dos dedos, muy chata, sin hierro con varios defectos en sus remos.

Circular núm. 1037.

Vigilancia. — Se halla en poder del Alcalde de Lucena una jumentita de las señas que se expresan al pie, aparecida en el término de aquella ciudad.

La persona á quien pertenezca puede reclamarla de dicha autoridad.

Córdoba 1.º de Agosto de 1859.
= Manuel Torrecilla.

Señas.

Rucia oscura, una cicatriz en el costillar derecho.

Circular núm. 1038.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Murcia, Francisco Rodríguez Fuentes, natural de Rute, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 1.º de Agosto de 1859.
= Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1044.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de lasca-ballerías que con sus señas se expresan al pie, que en la noche del 20 al 21 del mes anterior desaparecieron del quinto de la Longuera, término del Viso, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Agosto de 1859.
= Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Una mula roma de 5 años, pelo castaño oscuro, mediana, sin cola, y el hueso de la nalga derecha hundido y algo falsa.

Un mulo, pelo rojo, castellano, sin cola, cerrado, mas alto que dicha mula, por cima del corbejon del pié izquierdo una cicatriz que indica lo tuvo fracturado de pequeño, con ve-gigas en el otro pié, y con yerro en la nalga derecha.

Otro mulo, pelo castaño, de 7 años, mediano, romo, sin cola, y una pajera de los albardones en el costillar derecho.

CÓRDOBA: = 1859

Imprenta y Litografía de D. F. G.
Tena calle de la Librería núm. 1.º